



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/267/2022 Y ACUMULADOS.

ACTORES: CIPRIANO ARTURO GUZMÁN Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los juicios al rubro promovidos por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

Expediente	Promoventes
JDCI/267/2022	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Matías Medel Bruno y Fátima Sheyla Sumano González.
JDCI/270/2022	María de Jesús Sumano Hernández, Lázaro González Pérez, Ernesto Vargas Rojas, Humberto Rojas Gil, Magdalena López Núñez y Karina Cruz Rodríguez.

JNI/114/2022	Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López.
JNI/115/2022	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Carlos Hernández Espinoza, Bernarda Pérez Pachuca, Dimas Ortiz Lazo, Teresa Medel Chávez y Agripina Heraz López.
JNI/116/2022	Hilda Sandoval Juárez, Oliva Pérez Pachuca Edith Feria Cruz, José Luis Mendoza Hernández, María de los Ángeles Vásquez Ortiz, Tomasa Herrera López, José Luis Pérez Peña, Francisco Sarmiento Caballero, Noemí Velasco Zúñiga, Itzel Sarmiento Caballero, Eusebio Vásquez Herrera, Jaime Vásquez Ramos, Margarita García Peña, Antonio Mendoza Pérez, Arturo García Trujillo, Eusiquia Hernández Sánchez, Ana Lilia Mendoza Pérez, Berta González Pérez, Germán Pérez González, David Hernández Herrera, Berta Vásquez Ramírez, Felicitas Espinoza Hernández, María del Mar Reyes Vásquez, Antonio González Pérez y Misael Sandoval Juárez.
JNI/117/2022	Elpidio Ramos Montes y Miriam Vásquez Ramírez.

La parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma Putla, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES.....	4
2. COMPETENCIA	8
3. REENCAUZAMIENTO.....	9
4. ACUMULACIÓN	10
5. PROCEDENCIA	11
6. TERCEROS INTERESADOS	12
7. ESTUDIO DE FONDO	15
7.1 Contexto del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca.	15
7.2 Materia de la controversia.....	16
Metodología de estudio	22
7.3 Cuestión a resolver.....	23
7.4 Decisión.....	23



7.5 Justificación de la decisión	24
7.5.1 Conflicto intracomunitario (en todos los juicios se establece este agravio)	24
7.5.2 Análisis de las asambleas electivas	27
7.5.2.1 Se comparte la determinación del Instituto Electoral respecto a que la asamblea general comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, es inválida al encontrarse viciada de origen, pues del análisis de las constancias se constata que la asamblea se llevó a cabo por autoridades que no se encontraban legitimadas, pues derivado de la terminación anticipada de mandato, el Presidente Municipal y Síndico Municipal electos en dos mil diecinueve, dejaron de fungir como autoridades municipales.	37
7.5.2.2 La asamblea general comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, cumple con los principios constitucionales de paridad y progresividad, además se realizó conforme al sistema normativo vigente en la comunidad indígena.	42
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	55
9. NOTIFICACIÓN	55
10. RESOLUTIVOS	55

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General del Instituto Electoral Local</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, por el que el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales al *Ayuntamiento*, toda vez que incorrectamente

determinó que la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós respecto a la presidencia municipal, configuraba la figura de reelección; además, en estima de este Tribunal Electoral la Asamblea General Comunitaria observo los principios de paridad y progresividad.

Por tanto, en **plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós.**

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Asamblea general electiva 2019. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2020-2022, en la que resultaron electas las personas siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Primera Regiduría	Fátima Sheyla Sumano González	Ana María Rojas Aparicio
Segunda Regiduría	Faustino Guerrero García	Javier Robles Galindo
Tercera Regiduría	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Cuarta Regiduría	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

1.2 Validez de la elección. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019 el *Consejo General del Instituto Electoral Local* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

1.3 Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que **se decidió terminar anticipadamente el mandato de Jesús Molina Mendoza, Presidente Municipal y Lázaro Pachuca**



López, Síndico Municipal y, en consecuencia, se realizó la elección de quienes desempeñarían esos cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del *Ayuntamiento*.

1.4. Reunión para fijar fecha y hora para la asamblea electiva.

Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo una reunión presidida por **Jesús Molina Mendoza**, y los representantes de las comunidades que integran el municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca.

1.5 Primera convocatoria a la elección ordinaria de concejalías.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, **Jesús Molina Mendoza**, **Lázaro Pachuca López** y otros integrantes del *Ayuntamiento*, emitieron la convocatoria para que se llevara a cabo la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022.

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo 54/2022, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la decisión de la terminación anticipada de mandato de **Jesús Molina Mendoza**, **Lázaro Pachuca López** Presidente y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, y la elección de nuevas autoridades, siendo los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno.

1.7 Acta de sesión extraordinaria de Cabildo.

Mediante sesión de cabildo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, **Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez**, **Presidente Municipal** y demás integrantes del *Ayuntamiento*, **dejaron sin efectos** la convocatoria a la elección emitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós, así como todos los actos realizados por **Jesús Molina Mendoza**.

1.7 Primera asamblea electiva.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la primera asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, misma que fue presidida por **Jesús Molina**

Mendoza, ostentándose como Presidente Municipal, en la cual quedaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	María de Jesús Sumano Hernández	Celiflora Vásquez Santiago
Sindicatura	Lázaro González Pérez	Antonio Molina Vargas
Primera Regiduría	Ernesto Vargas Rojas	Antonio Cruz García
Segunda Regiduría	Humberto Rojas Gil	Joel Cruz Mendoza
Tercera Regiduría	Magdalena López Núñez	Eleuteria Bautista García
Cuarta Regiduría	Karina Cruz Rodríguez	Adela Guzmán Antonio

1.8 Notificación de terminación anticipada de mandato al ciudadano Jesús Molina Mendoza. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022, notificó a **Jesús Molina Mendoza** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, en el que se determinó como jurídicamente válida la terminación de su mandato como Presidente Municipal y el nombramiento de las nuevas autoridades.

1.9 Acta de sesión extraordinaria de Cabildo. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Presidente Municipal, e integrantes del *Ayuntamiento*, acordaron convocar a una asamblea general comunitaria para establecer los actos preparatorios para la elección.

1.10 Asambleas generales de ratificación. Los días dieciséis, dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, en las agencias de “el porvenir”, “Río tigre” y “Estanzuela grande”, se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias en las que ratificaron a las autoridades electas en la primera asamblea electiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

1.11 Asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós. Mediante asamblea celebrada en esa fecha, la comunidad estableció fecha para llevar a cabo la elección comunitaria, así como el método de elección por el cual se llevaría



a cabo la renovación de concejalías al *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

1.12 Convocatoria a la asamblea electiva. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se efectuó la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, en la que se determinó que la elección tendría verificativo el seis de noviembre de dos mil veintidós.

1.13 Segunda asamblea electiva. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la segunda asamblea electiva de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, misma que fue presidida por **Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento**, en la cual quedaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura	Carlos Hernández Espinoza	Eusebio Vásquez Herrera
Primera Regiduría	Bernarda Pérez Pachuca	Isaí Sánchez Hernández
Segunda Regiduría	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Tercera Regiduría	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Cuarta Regiduría	Agripina Heraz López	Noemí Velasco Zúñiga

1.14 Juicios locales JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022, acumulados. En contra del acuerdo del Instituto Electoral Local **IEEPCO-CG-SNI-54/2022, Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López**, ostentándose como ciudadanos indígenas presentaron diversos escritos de demanda para controvertir el acuerdo referido, **mismos que fueron resueltos por este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, en el **sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022**, que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato.

1.15 Juicios Federales SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados. Ante la determinación emitida por este Tribunal, **Jesús Molina**

Mendoza, Lázaro Pachuca López y otros ciudadanos promovieron diversos juicios ante la *Sala Regional Xalapa*, mismos que fueron resueltos el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, confirmando la determinación adoptada por este Tribunal en la que se validó el acuerdo por el que se calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato.

1.16 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 (Acto impugnado).

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebradas los días veinticinco de septiembre y seis de noviembre, ambas del año dos mil veintidós.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, 91 y 102 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección las asambleas



ordinarias del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. REENCAUZAMIENTO.

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone¹.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta².

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda y las constancias de los expedientes JDCI/267/2022 y JDCI/270/2022, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que califica

¹ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

² Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *ayuntamiento*.

Máxime que, alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado se encuentra está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** los medios de impugnación interpuestos **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

4. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación con las claves JDCI/267/2022, JDCI/270/2022, JNI/114/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, y como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales



1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación³.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/270/2022, JNI/114/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022 al **JDCI/267/2022**, por ser éste el que se tramitó primero.

5. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar ⁴	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
JDCI/267/2022	Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintidós al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós ⁵ .	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
JDCI/270/2022	Veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintidós al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.	Veintisiete de dos mil veintidós.
JNI/114/2022	Veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintidós al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.	Veintisiete de dos mil veintidós.
JNI/115/2022	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintitrés al veintiocho de diciembre de	Veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

³ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

⁴ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁵ Se considera el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dado que el acuerdo controvertido fue emitido el veintiuno del citado mes y año.

		dos mil veintidós.	
JNI/116/2022	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.	Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
JNI/117/2022	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Del veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.	Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días⁶ que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁷, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS

En los juicios JDCI/270/2022 y JNI/114/2022, comparecen Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Carlos Hernández Espinoza, Bernarda Pérez Pachuca, Dimas Ortiz Lazo, Teresa Medel Chávez y Agripina Heraz López, ciudadanos electos en la asamblea de

⁶ Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

⁷ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



seis de noviembre de dos mil veintidós, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, resulta **improcedente** reconocerles tal carácter, toda vez que sus escritos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, de la *Ley de Medios local*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad; asimismo, el numeral cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que **los escritos no fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.**

En efecto, a fojas 191 del expediente JDCI/270/2022, y 186 del juicio JNI/114/2022, obra la certificación emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en donde hace constar, en los referidos medios de impugnación, dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios **no se presentaron escritos de tercero interesado.**

Lo asentado en las certificaciones correspondientes se corrobora con los acuses de recibo que obran en los escritos de comparecencia como se expone enseguida:

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado

JDCI/270/2022	A las 15:00 horas del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a la misma hora del dos de enero del presente año. ⁸	El tres de enero del presente año, a las 10:44 horas. ⁹
JNI/114/2022	A las 15:00 horas del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a la misma hora del dos de enero del presente año. ¹⁰	El tres de enero del presente año, a las 10:17 horas. ¹¹

Como se advierte de los datos plasmados, **los escritos fueron presentados fuera del plazo legal de setenta y dos horas**; ya que, si bien los terceros refieren que la extemporaneidad de presentación de su escrito de tercería se debió a la toma de instalaciones del *Instituto Electoral Local* por integrantes de la comunidad de la Reforma Putla, Oaxaca, lo cual es coincidente con lo manifestado por la responsable mediante oficios IEEPCO/SE/0033/2022 y IEEPCO/SE/0036/2022.

Lo cierto es que, la responsable señaló que las instalaciones fueron liberadas el mismo dos de enero de la presente anualidad a las veintidós horas.

En ese sentido, los terceros interesados se encontraban obligados a presentar su escrito hasta la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo¹², situación que en el caso no aconteció, ya que de los escritos de tercería presentados fueron presentados posteriormente a la primera hora hábil del día siguiente.

Razón por la cual, no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 17, numeral 1, y numeral 4 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, no se tenga por reconocido el carácter de terceros interesados a Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Carlos

⁸ Razón consultada a foja 104 del expediente principal del juicio JDCI/270/2022.

⁹ Sello de recibido visible a foja 194 del expediente principal del juicio JDCI/270/2022.

¹⁰ Razón consultada a foja 101 del expediente principal del juicio JNI/114/2022.

¹¹ Sello de recibido visible a foja 189 del expediente principal del juicio JNI/114/2022.

¹² De conformidad con la tesis VI.1º.a.329 A, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.



Hernández Espinoza, Bernarda Pérez Pachuca, Dimas Ortiz Lazo, Teresa Medel Chávez y Agripina Heraz López.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Contexto del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**¹³, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁴.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca¹⁵.

Ubicación. La Reforma, Putla, Oaxaca, colinda al norte con los municipios de Santa María Zacatepec y San Andrés Cabecera Nueva; al este con los municipios de Santa Cruz Itundujia y Santiago Ixtayutla; al sur con los municipios de Santiago Ixtayutla y San Juan Colorado; al oeste con los municipios de Santa María Ipalapa y Santa María Zacatepec.

¹³ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

¹⁴ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁵ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal, una Agencia Municipal, dos Agencias de Policía y un núcleo rural**, las cuales son las siguientes:

1. La Reforma (cabecera)
2. Estanzuela (Agencia Municipal)
3. El Porvenir (Agencia de Policía)
4. Río Tigre (Agencia de Policía)
5. La esperanza (Núcleo rural)

Población. En el año dos mil veinte, la Reforma, Putla, contaba con tres mil cuatrocientos once (3,411) habitantes¹⁶, de los cuales mil seiscientos setenta y cinco (1675) son hombres y mil setecientos treinta y seis (1736) mujeres.

Lengua indígena. La lengua indígena que predomina es el zapoteco; del total de la población se obtiene que sesenta y cinco (65) personas hablan la lengua indígena de la población, sesenta y cinco personas (65) hablan lengua indígena y español¹⁷.

7.2 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora del juicio **JDCI/267/2022**, señala que la responsable no estudió, valoró ni tomó en cuenta la elección efectuada el seis de noviembre de dos mil veintidós, así como tampoco realizó una valoración probatoria, ya que a su

¹⁶ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

¹⁷ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//204_LA_REFORMA.pdf



consideración de haberlo hecho se constataba que la referida elección cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad.

Asimismo, la parte actora de los juicios **JDCI/270/2022** y **JNI/114/2022**, refirió que fue indebido que la responsable determinara la existencia de un conflicto intracomunitario por la sola existencia de dos actas de asamblea electiva, ya que a su consideración la celebración de la segunda asamblea no derivó de la inconformidad de un grupo significativo, sino a capricho del actual Presidente Municipal.

Asimismo, señalan que el *Consejo General del Instituto Electoral local*, debió optar por la validez de una de las dos asambleas que más se apegara a los usos y costumbres del municipio.

De igual manera señalan que la decisión de no validar la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, afectó su derecho a ocupar el cargo para los cuales fueron electos.

Además, alegan que la responsable vulneró el principio de paridad de género, pues por primera vez en el municipio resultó electa una mujer como Presidenta Municipal, así como más de la mitad de la integración del *Ayuntamiento*, lo cual no analizó la responsable.

Por otro lado, la parte actora de los juicios **JNI/115/2022**, **JNI/116/2022** y **JNI/117/2022**, refieren que la responsable indebidamente se pronunció de una asamblea donde la autoridad ya había sido revocada en la terminación anticipada de mandato; por lo que no era motivo de pronunciamiento en el acuerdo impugnado, únicamente debió de haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto a la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós.

Aunado a ello, señalan que el *Consejo General del Instituto Electoral local* no estudió ni valoró de manera pormenorizada la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, a pesar de

haber sido emitida por la autoridad competente, y sin exponer las razones lógico jurídicas que justificaran su actuar.

También refieren que las inconsistencias en el acuerdo controvertido señalado por la responsable son especulaciones, que la reelección prevista por la *Constitución Federal* no resulta aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, ya que el hecho que no se establezca la reelección en el acta de asamblea electiva no implica la invalidez.

Asimismo, señalan que la determinación de la responsable respecto a la paridad numérica no tiene razón de ser, ya que existió paridad en la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, misma que fue progresiva en comparativa a la elección de dos mil diecinueve.

Además, alegan que el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, de manera indebida estableció la existencia de dos grupos antagónicos, cuando no existe dicho grupo en el municipio.

Finalmente, refieren que no fue estudiado por la responsable el número de asistentes que llegaron a la asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós; lo cual debió analizarse de fondo.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022 emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local***

La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que los agravios aducidos por la parte actora de cada uno de los juicios deben declararse infundados e inoperantes puesto que reconoce, respeta y garantiza los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes.



Además, señala que existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales de elección comunitarias, la primera llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se asentó la designación de María de Jesús Sumano Hernández, como Presidenta Municipal electa, misma que señala las siguientes inconsistencias:

- La convocatoria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, a la asamblea de veinticinco de septiembre de ese año, fue convocada por el Presidente y Síndico Municipal revocados de sus cargos el dieciocho de abril de dos mil veintidós y validada por el *Instituto Electoral Local* el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
- Como consecuencia de la revocación de mandato del Presidente y Síndico Municipal, se nombraron a nuevas autoridades para ocupar dichos cargos.
- Los nuevos funcionarios municipales electos con motivo de la revocación de mandato, dejaron sin efectos la convocatoria a la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, y los actos posteriores.
- No entraron al estudio del acta de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, al considerar que la misma se encuentra viciada desde el inicio al no cumplir con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022.

Por otra parte, señala que, respecto a la segunda asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, en la que se designó al ciudadano Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez como Presidente Municipal electo, contiene las siguientes inconsistencias:

- Obra la denuncia de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de la ciudadana María de Jesús Sumano Hernández, por posibles actos de violencia de género, al

ser intimidada para no presentarse el día veinticinco de septiembre de dos mil veintidós a la asamblea electiva.

- El Presidente Municipal se reeligió, sin que se desprenda que la reelección o elección consecutiva haya sido aprobada por la asamblea, ya que de conformidad al dictamen, en el municipio de la Reforma Putla, no se encuentra contemplada la figura de reelección.
- El proceso electivo de la Reforma, Putla, no contiene paridad en su vertiente de igualdad numérica, donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento.
- De los resultados de la asamblea, comparado con la elección de dos mil diecinueve, se apreció que solo dos cargos fueron electas para que las mujeres integraran el Ayuntamiento, mismos cargos y números de mujeres electas en la elección pasada, lo que evidencia que no hubo progresividad.
- Finalmente, ante la existencia de dos actas de asambleas electivas denota la existencia de una controversia intracomunitaria que surge entre los mismos integrantes de la comunidad.

Asimismo, determinó que, ante el conflicto intracomunitario, no podía validar una de las dos actas de asambleas electivas, pues a su consideración, resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de asamblea de elección, pasando por alto la existencia de la controversia entre dos grupos.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado



en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁸.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹⁹.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demand**a, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer los siguientes agravios:

❖ **JDCI/267/2022:**

1. El *Consejo General del Instituto Electoral Local*, no valoró la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, ni las pruebas remitidas pese a que se cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad.

❖ **JDCI/270/2022 y JNI/114/2022:**

1. Indebida determinación del *Consejo General del Instituto Electoral local* respecto a la existencia de un conflicto intracomunitario, lo que implicó la decisión ilegal de no decantarse por una de las asambleas comunitarias electivas.

2. Vulneración a su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, ya que la responsable no validó la elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

¹⁸ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁹ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

3. Violación al principio de paridad de género.

❖ **JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022:**

1. El *Consejo General del Instituto Electoral Local*, indebidamente se pronunció de una asamblea donde la autoridad ya había sido revocada en la terminación anticipada de mandato.

2. El Consejo General del Instituto Electoral local, no estudió ni valoró la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós.

3. Las inconsistencias señaladas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, relativas a la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós.

4. El Consejo General del Instituto Electoral Local, establece la existencia de un conflicto entre dos grupos antagónicos, los cuales no existen en el municipio.

Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios se analizará por los siguientes apartados:

En el **primer apartado** se analizará el agravio relacionado con el **conflicto intracomunitario**, en virtud de que los promoventes de todos los juicios, señalaron el mismo agravio.

En el **segundo apartado** se realizará el **análisis de las actas de asambleas electivas** de veinticinco de septiembre y seis de noviembre, ambas de dos mil veintidós.

Pretensión

La pretensión de todos los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, por el que se declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.



Asimismo, los promoventes de los juicios JDCI/270/2022 y JNI/114/2022, pretenden que este Tribunal declare válida la elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós; mientras que los actores de los juicios JDCI/267/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022, pretenden que se declare la validez de la asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós.

7.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de la Reforma, Putla, Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar como jurídicamente no válida las elecciones celebradas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre, ambas del año dos mil veintidós.

O de ser el caso, si alguna de las asambleas electivas celebradas se ajustó a los principios constitucionales y al sistema normativo de la comunidad, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

7.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, ya que contrario a lo señalado por la responsable, la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós, es conforme al sistema normativo del municipio, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

7.5 Justificación de la decisión

7.5.1 Conflicto intracomunitario (en todos los juicios se establece este agravio)

En todos los juicios los promoventes establecen que indebidamente el *Instituto Electoral local* en el acuerdo impugnado estableció la existencia de un conflicto intracomunitario para sostener su determinación.

En estima de este Tribunal el planteamiento es **infundado**, porque desde un análisis con perspectiva intercultural se puede advertir que en el caso concreto se evidencia **un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* ha señalado²⁰ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

²⁰ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intracomunitario** en la comunidad de la Reforma, Putla, Oaxaca, en virtud de que en el año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de autoridades del *Ayuntamiento*, para que las concejalías fungieran para el periodo 2020-2022, misma que el *Instituto Electoral local*, declaró como jurídicamente válida.

Posterior a ello, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la asamblea general comunitaria de La Reforma, Putla, Oaxaca, revocó del cargo a los ciudadanos **Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, Presidente Municipal y Síndico Municipal** del *Ayuntamiento*, respectivamente, electos para el periodo 2020-2022.

En ese mismo acto, la asamblea general comunitaria **nombró como nuevas autoridades a los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, como Presidente y Síndico del Ayuntamiento, respectivamente**, dicha asamblea de terminación anticipada de mandato fue calificada como

jurídicamente válida por el *Instituto Electoral Local*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022.

En ese sentido, se desprende que el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, los ciudadanos **Jesús Molina Mendoza, Lázaro Pachuca López**, e integrantes del *Ayuntamiento* llevaron a cabo **la asamblea electiva de concejalías para el periodo 2023-2025**.

Sin embargo, los ciudadanos **Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno**, así como integrantes del *Ayuntamiento*, consideraron que la asamblea llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, era nula, al no haber sido convocada por la autoridad en funciones.

Por lo que, convocaron a una nueva asamblea electiva, misma que tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, de los juicios electorales que hoy se resuelven, se advierte que los promoventes se dividen en dos grupos, el primero de ellos, pretende que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y valide la elección llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

Mientras que el segundo grupo, pretende que el acuerdo impugnado sea revocado y se valide la elección celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, se desprende que de manera correcta la responsable en su acuerdo impugnado, advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario, a partir de la existencia de dos grupos, los cuales cada uno de ellos, pretenden que se valide una de las actas de asamblea celebradas, cada uno sosteniendo los argumentos que consideran dan validez a las actas presentadas.

De ahí que, **no les asista la razón a los promoventes** al afirmar que la responsable de manera indebida determinó la existencia de un conflicto, puesto que, al existir una división en la comunidad por

parte de las autoridades revocadas y las nuevas autoridades, es evidente que se trata de un conflicto intracomunitario.

Razón por la cual, dicho planteamiento deviene **infundado**.

7.5.2 Análisis de las asambleas electivas

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

²³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁵.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que

²⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

²⁵ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

²⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- Paridad de género

El artículo 16, párrafo octavo de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Asimismo, en el artículo 25, apartado A), fracción II, de la *Constitución local*, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º

²⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución local*.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral 5, señala que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* en un marco de progresividad e interculturalidad.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género



c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Asimismo, en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

Es preciso señalar que, mediante Decreto 698, el Congreso del Estado, reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, determinando que, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

Asimismo, el Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

- Reelección en los sistemas normativos internos

Mediante la reforma a la *Constitución Federal* en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En términos generales, **la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato**, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución federal*; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante precisar que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha establecido²⁸ que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, **no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección**, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la *Constitución Federal*.

²⁸ Al resolver el SUP-REC-1152/2017 y acumulado.



Por tanto, **la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas** para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Ante esta posibilidad, la *Sala Regional Xalapa* también se ha pronunciado respecto a las limitantes establecidas en la Constitución federal para la elección consecutiva, en el sentido de que no resultan aplicables a los sistemas normativos indígenas.²⁹

- Método de elección

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del Municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de la Reforma, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	En el mes de septiembre
2. Número de cargos a elegir	12 cargos (6 propietarios y 6 suplentes)
3. Quien convoca	Autoridad municipal en funciones.
3. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
4. Duración del cargo	Tres años
5. Órganos electorales comunitarios	Autoridad Municipal y Mesa de los debates.
6. Procedimiento de la elección	Eligen en Asamblea General Comunitaria, las/ los candidatos (as) surgen por nominación popular, la ciudadanía emite su voto mediante papeletas que depositan en la urna de su preferencia.
7. Comunidades que participan	1. Cabecera Municipal 2. Agencia Municipal Estanzuela 3. Agencia de Policía "El Porvenir" 4. Agencia de Policía "Río Tigre" 5. Núcleo Rural "La Esperanza"

²⁹ Véanse las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-81/2014; SX-JDC-788/2016; SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-91/2020 y acumulados.

8. Número total de votantes	Elección 2016 ³⁰ =630 votantes	Elección 2019 ³¹ = 679 votantes	Terminación anticipada de mandato ³² = 616 votantes
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones. II. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que habitan en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad. III. La asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección y definen el orden del día de la asamblea de elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La autoridad municipal en función convoca a la asamblea de elección. II. La convocatoria se hace pública de tres maneras: por micrófono, los topiles recorren el municipio y se hace la convocatoria escrita que se pega en lugares visibles con quince días de anticipación. III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad. IV. La asamblea de elección se celebra en la “techumbre municipal” ubicada en la localidad de la reforma. V. La asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal. VI. Se nombra a la mesa de los debates que conduce la asamblea de elección. VII. Los/ las candidatas se presentan de acuerdo con lo acordado en la reunión previa a la elección (elección popular). VIII. La ciudadanía emite su voto mediante papeletas que depositan en la urna de su preferencia. IX. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias (os) del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las agencias Municipales y de Policía; así como las personas vecindadas que tengan como mínimo cinco años de residencia en la comunidad, todas participan con derecho a votar y ser votadas. X. Al término de la votación, se levanta el acta de la asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la mesa de los debates, autoridad municipal en función y las personas asistentes. XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. <p>C) CONTROVERSIAS</p> <p>Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio</p>			
Participación de las mujeres	<p>El derecho a ser votadas lo ejercen a partir del 2015.</p> <p>En el trienio 2017-2019, se nombraron propietarias y suplentes de la primera y tercera regiduría.</p> <p>En la elección de 2019 para el trienio 2020-2022, se nombraron a cuatro mujeres, en los cargos de propietarias y suplentes de la primera y tercera regiduría.</p>		
Elección continua o reelección	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>		

³⁰ Establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_138_2016.pdf

³¹ Establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2019, visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO_CG_SNI_96_2019.pdf

³² Establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO_CG_SNI_54_2022.pdf



7.5.2.1 Se comparte la determinación del Instituto Electoral respecto a que la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, no puede considerarse como válida al encontrarse viciada de origen, pues del análisis de las constancias se constata que la asamblea se llevó a cabo por autoridades que no se encontraban legitimadas, porque derivado de la terminación anticipada de mandato, el Presidente Municipal y Síndico Municipal electos en dos mil diecinueve, dejaron de fungir como autoridades municipales

La parte actora de los juicios JDCI/270/2022 y JNI/114/2022, señalan que la responsable vulneró su derecho a ocupar los cargos para los cuales fueron electos, en virtud de que la Asamblea electiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se realizó siguiendo las reglas, usos y costumbres de su propia comunidad.

Señalan que la asamblea fue convocada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por Jesús Molina Mendoza, Presidente Municipal; Lázaro Pachuca López, Síndico Municipal y demás integrantes del *Ayuntamiento*, autoridades que se encontraban en funciones.

Lo anterior, ya que en su estima los razonamientos del acuerdo controvertido son incorrectos, puesto que al momento de realizar la convocatoria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente y Síndico del Ayuntamiento electos en dos mil diecinueve, aún ostentaban ese carácter, puesto que la decisión de validar la terminación anticipada de mandato – acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022- se les comunicó hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Es decir, se les notificó de manera posterior a la emisión de la convocatoria y de la celebración de la asamblea electiva a las concejalías del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

Máxime que, refiere que al haber sido emitida la convocatoria por las autoridades municipales en funciones, bastaba para tenerla por válida.

Finalmente, aducen que la determinación de la responsable vulneró el principio de paridad, pues por primera vez se había elegido a una mujer como Presidenta Municipal, así también que más de la mitad de la integración del *Ayuntamiento*, se conformó por mujeres.

Ahora bien, los planteamientos de la parte actora son **infundados** en atención que es un hecho notorio³³, que en el año dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección de concejalías para el *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo 2020-2022, en la que los ciudadanos **Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López**, fueron electos como Presidente y Síndico Municipal, respectivamente.

Posterior a ello, **el dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Asamblea General Comunitaria de La Reforma, Putla, decidió terminar anticipadamente el mandato de **Jesús Molina Mendoza, Presidente y Lázaro Pachuca López, Síndico municipal** y, en consecuencia, se realizó la elección de quienes desempeñarían esos cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del *Ayuntamiento*, **siendo éstos los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno**.

Dicha determinación fue confirmada por la responsable mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, emitido el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y confirmado por este Tribunal³⁴ y la instancia federal³⁵.

³³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

³⁴ En los juicios JDCI/173/2022 y acumulados.

³⁵ SX-JDC-6974/2022 y sus acumulados.



A partir de lo anterior, se desprende que previo a la emisión del acuerdo en el que la responsable calificó como válida la terminación anticipada de mandato, los ciudadanos **Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, ya no ostentaban los cargos de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento.**

Ello en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 41, base VI de la *Constitución Federal*, **los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos.**

Es decir, aun cuando la responsable se pronunció de la validez de la terminación anticipada de mandato hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, misma que fue notificada a Jesús Molina Mendoza el veintinueve de septiembre mediante oficio IEEPCO/DESNI/2608/2022³⁶, al no haber efectos suspensivos, los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López **habían dejado de fungir como autoridades municipales, a partir de la determinación de la Asamblea General Comunitaria.**

De ahí que, dichos ciudadanos **carecían de legitimación** para emitir la convocatoria a la elección, así como de presidir la asamblea celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, al no ostentar los cargos de Presidente y Síndico Municipal.

Se dice lo anterior ya que, del análisis de las constancias, se desprende que la convocatoria a la elección fue emitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós³⁷, y la asamblea electiva llevada a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós³⁸, esto es, dichos actos fueron realizados posterior a la asamblea de

³⁶ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a foja 187 del cuaderno accesorio I del expediente JDCl/267/2022.

³⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 93 del cuaderno accesorio I del expediente JDCl/267/2022.

³⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 112 del cuaderno accesorio I del expediente JDCl/267/2022.

terminación anticipada de mandato, cuando los ciudadanos Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López ya no ostentaban cargos dentro del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, toda vez que los actos relativos a la elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, fueron emitidos por autoridades que no se encontraban legitimadas, es inconcuso que dicha asamblea no se ajustó al sistema normativo interno establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022.

Además, toda vez que tanto la convocatoria a la elección como la celebración propia de la asamblea electiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, fue llevada a cabo por autoridades que ya no contaban con la legitimación de la comunidad, dichos actos se encuentran viciados de origen.

Por tanto, este Tribunal comparte la determinación realizada por la responsable, ya que con independencia de que la responsable hubiese llevado a cabo el análisis de los requisitos para cumplimiento del sistema normativo interno de la comunidad respecto del acta de asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, lo cierto es que, el resultado de ello sería el mismo, esto es, la invalidez de la asamblea.

Lo anterior, ya que, como se dijo anteriormente, dado que la elección fue convocada y presidida por autoridades que carecían de legitimación, dicha situación no se ajusta a lo establecido por el sistema normativo y era suficiente para que la responsable la declarara como jurídicamente no válida.

De ahí que, fue correcto que la responsable señalara que la elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, al ser presidida por autoridades que ya no ostentaban los cargos de Presidente y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, la misma se encontraba viciada³⁹ y por tanto, no emitiría un pronunciamiento de fondo.

³⁹ Así como los siguientes: “Las condiciones imposibles se tienen por no puestas”, “Las cosas que se hacen contra el Derecho se reputan no hechas”, “Lo que es nulo no produce efecto alguno”.



Puesto que a ningún fin práctico conllevaría el análisis de los demás requisitos dado que el resultado del análisis no conllevaría a una determinación distinta a la invalidez de la asamblea.

Sin que pase desapercibido que los promoventes de los juicios JDCI/267/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022, manifestaron como agravios que la responsable no debió pronunciarse de la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, al ser emitida por autoridades revocadas, lo cierto es que el *Instituto Electoral local*, se encontraba obligado a satisfacer el principio de certeza y exponer las razones por las cuales la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós no podía declararse como válida.

Máxime que, dichos argumentos no generaban un perjuicio a los promoventes de los referidos juicios, sino que dotaban de certeza el acuerdo controvertido.

Principios generales del derecho que tienen vida a partir de la doctrina sobre la nulidad del acto jurídico que se finca en lo siguiente:

“52. Inexistencia.- Acto inexistente es el “que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia” (Aubry et Rau, t. I párrafo 7, p. 118 y 119; Planiol, t. I, n. 345). O en otros términos: “El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué (sic) organizar la teoría de la nada” (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-12). “Hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto...La ausencia de voluntad en el autor o en uno de los autores del acto lo hará, pues, inexistente... Los otros elementos esenciales varían según los diversos actos jurídicos...En la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente” (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-12; Colin et Capitant, t. I, n. 68; Planiol, t. I, n. 348).

53. Nulidad.- A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-14; Planiol, t. I, n. 326).

SECCIÓN 2ª. NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

54. Subdivisión.- La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa (Aubry et Rau, t. I, párrafo 37, p. 121; Colin et Capitant, t. I, n. 66); en otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y actos anulables (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 112-15; Planiol, t. I, n. 335).

55.- Naturaleza de ambas nulidades.- La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público (Aubry et Rau, t. I párrafo 37, p. 118; Colin et Capitant, t. I, n. 64 et 66; Planiol, t. I, n. 336). Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo los incapaces (Baudry-Lacantinerie, Précis, t. I, n. 102-17; Planiol, t. I, n. 341; Colin et Capitant, t. I, n. 64 et 67).

Finalmente, tampoco se advierte una vulneración al principio de paridad, puesto que si bien, de la elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, resultaron electas en su mayoría concejalas mujeres, lo cierto es que, ello es insuficiente para determinar como válida la elección.

Ello, puesto que como se refirió anteriormente, era indispensable que, en la asamblea electiva de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se cumplieran con los requisitos establecidos en el sistema normativo vigente en la comunidad, para así verificar si dicha asamblea cumplía con el principio de paridad. Sin embargo, al encontrarse viciada de origen, era innecesario que la responsable se pronunciara respecto a que, si dicha asamblea cumplía con el principio de paridad o no.

Por tanto, aun cuando la asamblea electiva cumpla con una integración paritaria, la misma no trae aparejada como consecuencia la validez de la elección, pues debió reunir los requisitos establecidos en el sistema normativo, lo cual no aconteció al no haber sido emitida por las autoridades legítimas.

De ahí que los planteamientos de los promoventes devienen **infundados**.

7.5.2.2 La Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós, cumple con los principios constitucionales de paridad y progresividad, además se realizó conforme al sistema normativo vigente en la comunidad indígena

❖ Reelección

Los promoventes de los juicios JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022, refieren que les causa agravio la inconsistencia señalada por la responsable en el acuerdo controvertido relativa a que, el Presidente Municipal se reeligió, sin que del acta de asamblea se desprenda que la reelección o elección consecutiva haya sido aprobada por la asamblea.



Lo anterior, toda vez que señalan que la responsable partió de una premisa equivocada, ya que, debido a la situación extraordinaria de la terminación anticipada de mandato, debió analizar el contexto del municipio en su totalidad, y respetar la decisión de la Asamblea General Comunitaria respecto a la continuación del Presidente Municipal electo en la asamblea de dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Además, refieren que de una interpretación al artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal* se permite advertir que lo previsto en materia de elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, se encuentra previsto únicamente para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos y por ende, no resulta aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

De tal manera que, en su estima, el acuerdo impugnado vulnera la libre determinación, autonomía y autogobierno del municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca.

A juicio de este Tribunal, **en suplencia de la deficiencia de la queja**, los planteamientos de los promoventes resultan **fundados**, dado que en el caso concreto la responsable inobservó que no se actualizaba la figura de reelección como a continuación se expone:

De acuerdo con el marco normativo citado se advierte que **la elección consecutiva es la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo constitucional de su mandato**, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Es decir, la **reelección o elección consecutiva es la determinación de elegir un cargo por el mismo periodo**, lo cual **es acorde con el derecho de las comunidades indígenas** para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus propios sistemas normativos

internos, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Ahora bien, derivado de la asamblea de terminación anticipada de mandato realizada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, se nombraron a los ciudadanos **Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno como Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento**, para fungir el periodo restante del 2022, esto es, **dichas autoridades fungieron durante la temporalidad de ocho meses.**

Así, del acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós⁴⁰, se desprende que la Asamblea General Comunitaria, eligió como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025 al **ciudadano Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez.**

Al respecto, la responsable consideró que se actualizaba la figura de reelección, toda vez que el ciudadano Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Presidente Municipal electo en la asamblea de terminación anticipada de mandato de dieciocho de abril de dos mil veintidós, **fue reelecto** como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

Lo **fundado** del agravio radica en que la responsable pasó por alto que la reelección o elección consecutiva deriva en que la persona que haya ostentado un cargo de elección popular contienda **nuevamente por el mismo cargo y mismo periodo, al finalizar el periodo constitucional de su mandato, situación que en el caso no aconteció.**

Lo anterior, puesto que el ciudadano Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez fue electo derivado de una situación extraordinaria, es decir, no fue nombrado en una elección ordinaria por la

⁴⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 260 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/267/2022.



temporalidad de tres años⁴¹, pues como se constata derivado de la terminación anticipada de mandato dicho ciudadano únicamente fungió por la temporalidad de ocho meses.

Por lo que, al no haber fungido como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de manera ordinaria, es incuestionable que no se configura la reelección.

Ya que, **para que se actualizara dicha figura** el ciudadano Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez **debió haber ejercido el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, durante la temporalidad de tres años, y una vez finalizada esa temporalidad, contender nuevamente para el mismo cargo y por el mismo periodo y resultar electo**, lo cual en el caso no aconteció.

Tomando en consideración que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1172/2017, estableció en relación a la renovación de los ayuntamientos:

- Que una reelección consiste en que un ciudadano habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo, en este supuesto se estaría en la imposibilidad de que alguno de los accionantes pudiera participar en la elección inmediata.
- Sostuvo que en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Tomando como sustento las consideraciones de la *Sala Superior*, se concluyó que en la especie es necesario llevar a cabo una interpretación extensiva a fin de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental, de manera que no es posible considerar como reelección en las elecciones de las comunidades indígenas, cuando el funcionario municipal no fue

⁴¹ Ello de conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022, el cual establece que la duración de concejalías al Ayuntamiento de acuerdo a sus usos y costumbres es por la temporalidad de tres años.

designado en una asamblea ordinaria y lleve a cabo la función en la temporalidad establecida en el sistema normativo de la comunidad, ya que no cumple con el periodo constitucional del ejercicio del cargo.

Ahora bien, en el caso que le asista la razón a la responsable, en estima de este Tribunal Electoral, el tema sobre la reelección o elección consecutiva del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se advierte que **fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria quien delibero su aprobación**, lo cual resulta conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-6899/2022.

Se dice lo anterior, ya que la *Sala Regional Xalapa*⁴², determinó que la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de deliberación de la comunidad indígena puede definir la implementación o no de la figura de reelección en la conformación de sus autoridades municipales.

Ello, siempre y cuando **el método de elección de la comunidad se caracterice por el elemento deliberativo**, es decir, que la asamblea comunitaria se distinga por la discusión, deliberación y posterior decisión de sus integrantes; de lo contrario, previo a la elección la asamblea deberá deliberar y decidir sobre la implementación o no de la figura de reelección.

En el caso, del acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós⁴³, se asentó que previo al registro de candidaturas, la asamblea definió las propuestas para las candidaturas propietarias y suplentes; **por lo que una vez discutido ampliamente la asamblea procedió al registro de sus candidatos.**

En ese sentido, si bien el método de elección de la comunidad de La Reforma, Putla, es mediante boletas y urnas, lo cierto es que previo a la votación, la asamblea deliberó respecto de las

⁴² Al resolver el juicio SX-JDC-6899/2022.

⁴³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 263 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.



candidaturas propietarias y suplentes, y en base a ello, se llevó a cabo la votación.

De lo anterior, este Tribunal Electoral puede concluir que la asamblea si tuvo conocimiento de tal situación **-incluir a las personas que ostentaba la presidencia municipal** a la lista de las personas candidatas a ocupar la Presidencia Municipal-, pues como se ha establecido previo a la votación, la ciudadanía integrante de la Asamblea delibera la probación de las candidaturas, a mayor abundamiento se tiene que al momento de la votación decidió otorgar su voto a dicha persona, de ahí que la comunidad en todo caso decidió la reelección o elección consecutiva de la presidencia municipal.

Es importante señalar que las decisiones tomadas en las asambleas generales comunitarias, son válidas para todas las personas que las conforman aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, pues no siempre las decisiones se toman de forma unánime.

De ahí radica la importancia del carácter **deliberativo** que presenta la Asamblea general Comunitaria, en que, la ciudadanía sabedora de las circunstancias particulares de un caso, tome decisiones consensadas, aunque no siempre por unanimidad, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Por lo cual, las determinaciones sobre la elección constituyen actos válidamente celebrados, pues se tomaron a través de la Asamblea General Comunitaria legalmente instalada, como el máximo órgano de deliberación y decisión en una comunidad indígena y sus determinaciones debe preservarse cuando se tomen por mayoría.⁴⁴

⁴⁴ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por tanto, al haber sido deliberado y decidido por la Asamblea General Comunitaria, **debe privilegiarse la manifestación de la voluntad de la comunidad, al ser la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones.**

❖ **Paridad y progresividad**

Los promoventes de los juicios JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022, señalan que la responsable basó su determinación en invalidar la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, porque a su juicio no hubo paridad en su vertiente de igualdad numérica.

Sin embargo, señalan que la responsable indebidamente fundó y no motivó su determinación, puesto que la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós, cumplió con el principio de paridad al resultar electas seis mujeres de doce concejalías del *Ayuntamiento*, lo cual materializó la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, alegan que si existe progresividad en el municipio porque en la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, se desplegaron esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres en el Ayuntamiento.

Máxime que, refieren que existió mayor participación a la postulación e integración del Ayuntamiento en esta elección en comparativa con la elección llevada a cabo en dos mil diecinueve; por lo que, no se puede argumentar que no hubiese existido progresividad.

A su vez, en el acuerdo controvertido la responsable señaló que el proceso electivo de la comunidad de La Reforma, Putla, no tiene paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integran el Ayuntamiento.



Por tanto, refirió que tampoco existía progresividad en la integración del Ayuntamiento, ya que de los resultados de la asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, en comparativa con la asamblea electiva de dos mil diecinueve, solo dos mujeres fueron electas para integrar el Ayuntamiento en los cargos de propietarios, los mismos cargos y número de mujeres electas en la elección pasada; por lo que no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas.

A juicio de este Tribunal, los planteamientos de los promoventes resultan **fundados**, ya que la responsable no fue exhaustiva en analizar que se cumplió con el principio de paridad y progresividad como a continuación se expone:

Con base en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2019⁴⁵ se desprende que en el año dos mil diecinueve, el *Ayuntamiento* resultó electo de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Jesús Molina Mendoza	Álvaro González Vásquez
Sindicatura Municipal	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Primera Regiduría	Fátima Sheyla Sumano González	Ana María Rojas Aparicio
Segunda Regiduría	Faustino Guerrero García	Javier Robles Galindo
Tercera Regiduría	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes
Cuarta Regiduría	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz

De la tabla anterior expuesta se desprende que en el dos mil diecinueve, resultaron electas **cuatro mujeres** para integrar el *Ayuntamiento* para el periodo 2020-2022, **siendo éstas dos mujeres propietarias y dos mujeres suplentes.**

⁴⁵ El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI962019.pdf>

Ahora bien, de conformidad con el acta de asamblea electiva del pasado seis de noviembre de dos mil veintidós⁴⁶, se advierte que las personas que resultaron electas para integrar el *Ayuntamiento* fueron las siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez	Zayma Zárate Mendoza
Sindicatura Municipal	Carlos Hernández Espinoza	Eusebio Vásquez Herrera
Regiduría de Hacienda	Bernarda Pérez Pachuca	Isaí Sánchez Hernández
Regiduría de Obras	Dimas Ortiz Lazo	Jaime Vásquez Ramos
Regiduría de Salud	Teresa Medel Chávez	Elvira Rojas Sánchez
Regiduría de Educación	Agripina Heraz López	Noemí Velasco Zúñiga

Así, de la comparativa de las mujeres que resultaron electas para integrar el *Ayuntamiento* en el año dos mil diecinueve, y las que resultaron electas el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

Año	Total de cargos	Concejales mujeres electas	Concejales hombres electos
2019	12 cargos	4	8
2022	12 cargos	6	6

En ese tenor, contrario a lo argumentado por la responsable en el acuerdo controvertido el número de mujeres electas en la asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, fue mayor al número de mujeres que resultaron electas en el periodo dos mil diecinueve.

⁴⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visible a foja 260 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/267/2022.



Lo que evidenció el progreso de la comunidad en cuanto al desarrollo de los derechos político electorales de las mujeres para la integración del *Ayuntamiento*.

Por tanto, la argumentación de la responsable respecto a que el número de mujeres electas en asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, fue el mismo que en dos mil diecinueve, carece de sustento jurídico.

Puesto que, como se expuso, el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós, resultaron electas **seis mujeres**, de doce concejalías que integran el *Ayuntamiento*.

Por tanto, se advierte que la comunidad cumplió con el principio de paridad en su vertiente de igualdad numérica y, en consecuencia, cumplió con el principio de progresividad.

De ahí lo **fundado** de los planteamientos de los promoventes.

❖ **Cumplimiento del sistema normativo interno**

La parte actora refiere que la responsable no estudió de manera pormenorizada la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, así también que no se valoraron las pruebas, pese haberse cumplido con los parámetros de su sistema normativo interno.

Así, señalan que la responsable no analizó que se llevaron actos previos conforme a su sistema normativo, así como la emisión de la convocatoria y la instalación de la asamblea.

Además, señalan que la responsable no valoró el número de asistentes que llegaron a la asamblea del pasado seis de noviembre de dos mil veintidós, y no expuso las razones lógico jurídicas para sustentar la invalidación de la asamblea.

Al juicio de este Tribunal, los agravios se estiman **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, en virtud de que en el acuerdo controvertido la responsable se limitó a señalar que la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil

veintidós no cumplió con el principio de paridad y progresividad; así también que se había implementado la figura de reelección sin previa determinación de la asamblea general comunitaria.

Sin que se desprenda que la responsable hubiese llevado a cabo un análisis pormenorizado de dicha elección.

Por ello, **en suplencia de la queja** este Tribunal advierte que la elección llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós, cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, como se expone en la siguiente sistematización:

N°	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-204/2022 ⁴⁷	Elección de 6 de noviembre 2022	Cumplimiento al sistema normativo
1	La asamblea se lleve a cabo en el mes de septiembre.	La asamblea se llevó a cabo en el mes de noviembre ⁴⁸ .	NO
2	Sea convocada por la autoridad en funciones.	Fue convocada por el <i>Ayuntamiento</i> en funciones ⁴⁹ .	SI
3	Se establezcan las reglas y método de elección de manera previa.	Se establecieron reglas y método en la asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintidós ⁵⁰ .	SI
4	Se realice la publicidad de la convocatoria con quince días de anticipación en los lugares visibles de la comunidad.	La convocatoria fue emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, y existe evidencia fotográfica en la difusión ⁵¹ .	SI

⁴⁷ Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//204_LA_REFORMA.pdf

⁴⁸ Como consta del acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de medios, visible a foja 260 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁴⁹ Como consta de la convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de medios, visible a foja 232 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵⁰ Como consta del acta de acuerdos de la asamblea general comunitaria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 187 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵¹ Como consta de la convocatoria de la asamblea y la evidencia fotográfica anexada, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a partir de la foja 232 a 257 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.



5	La asamblea se celebre en la techumbre municipal	Se llevó a cabo en la techumbre municipal ⁵² .	SI
6	Se nombra a una mesa de debates	Se nombró una mesa de los debates ⁵³ .	SI
7	Los candidatos (as) se presenten de conformidad con la reunión previa a la elección.	Se presentaron conforme lo señaló la asamblea comunitaria ⁵⁴ .	SI
8	La ciudadanía emita su voto mediante papeletas que depositaran en urnas.	La comunidad votó por medio de boletas y urnas ⁵⁵ .	SI
9	Participe ciudadanía de la cabecera municipal, así como Agencias municipales, de policía y núcleo rural.	Se advierte la difusión en las distintas comunidades que integran el municipio ⁵⁶ .	SI
10	Que el acta de asamblea electiva sea firmada por la autoridad municipal, autoridad electa, mesa de los debates y los asistentes.	Se advierte que la autoridad municipal, mesa de debates y asistentes firmaron ⁵⁷ .	SI

En efecto, de la tabla expuesta se advierte que la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, fue llevada a cabo conforme lo establecido en su sistema normativo.

Sin que pase desapercibido que si bien la asamblea electiva no fue llevada a cabo en el mes de septiembre como lo establece el dictamen, lo cierto es que ello atendió a la situación extraordinaria que acontecía en el municipio derivado de la asamblea de terminación anticipada de mandato del Presidente y Síndico Municipal del *Ayuntamiento*.

⁵² Como consta del acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós.

⁵³ De conformidad con el punto cinco del orden del día del acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja 262 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵⁴ De conformidad con las actas de veintitrés de octubre de dos mil veintidós y seis de noviembre de dos mil veintidós, visibles a fojas 187 y 263 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵⁵ De conformidad con el punto siete del acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós, visible a foja 263 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵⁶ Evidencia visible a fojas 246 a 256 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.

⁵⁷ De conformidad con el acta de asamblea de seis de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, una vez que la responsable determinó la validez de la terminación anticipada de mandato, dicha situación generó certeza a la comunidad respecto de las autoridades que fungían como autoridades municipales; por lo que posterior a ello, la comunidad llevó a cabo los actos tendientes a la elección de concejalías.

En ese sentido, al estar frente a una situación extraordinaria derivada de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, se justifica la realización de la asamblea en un mes distinto al establecido en su sistema normativo.

Máxime que, de conformidad con el acta de acuerdos de la asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós⁵⁸, la propia comunidad decidió que la asamblea electiva se llevara a cabo el seis de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, en respeto a la libre autodeterminación de la comunidad, resulta válido que la comunidad hubiese llevado a cabo su elección en una fecha distinta.

Finalmente, al quedar acreditado que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de las constancias relativas a la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que inobservó que en la elección en estudio existió un incremento de los asistentes en comparación con los procesos electorales anteriores, como se observa a continuación.

Elección 2016	Elección 2019	Terminación anticipada de mandato 2022	Elección 2022
630 asistentes	679 asistentes	616 asistentes	907 asistentes

Por lo tanto, al existir una mayor participación que en procesos electorales anteriores, la responsable debió dar un valor preponderante al analizar la asamblea electiva del pasado seis de noviembre de dos mil veintidós.

⁵⁸ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 187 del cuaderno accesorio VII del expediente JDCI/267/2022.



Máxime que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

De ahí que, al haberse llevado a cabo la elección de seis de noviembre de dos mil veintidós conforme al sistema normativo de la comunidad, y los principios constitucionales y convencionales, **lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) **Se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, celebradas el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós y seis de noviembre de dos mil veintidós.

b) **Se declara la validez** de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, celebrada el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós.

c) **Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, que de manera inmediata entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de La Reforma, Putla, Oaxaca, el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con las claves JDCI/270/2022, JNI/114/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022 al juicio JDCI/267/2022, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauzan los juicios identificados con las claves JDCI/267/2022 y JDCI/270/2022, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, celebrada el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁹; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶⁰ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶¹, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁵⁹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁶⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁶¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.